



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003157-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02806-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02806-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el Oficio N° 001026-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 15 de agosto de 2023 que adjunta el Memorando N° 001055-2023-SERVIR-TSC, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de agosto de 2023, registrado con solicitud N° 0000757.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, lo siguiente:

*“Copias de los oficios recibidos por el Tribunal del Servicio Civil a través del Sistema de casilla electrónica los días 26 y 31 de julio de 2023 que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades y asimismo la relación de expedientes registrados en el SICE que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades durante el periodo en mención.” (sic).*

Mediante el Oficio N° 001026-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 15 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, anexando el Memorando N° 001055-2023-SERVIR-TSC, en el cual señala:

*“Al respecto, se informa que a fin de atender lo solicitado por el señor Ccaulla, se requiere realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión de Expediente - SGE, y descargar los oficios de elevación emitidos por las entidades, así como la verificación de los números de expedientes creados; por lo que, no resulta posible realizar el procedimiento en corto plazo.  
Por ello, se solicita ampliación hasta el 29 de septiembre del presente año el plazo para la entrega de la información solicitada”.*

Con fecha 20 de agosto de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación, materia de análisis, manifestando: “(...) la entidad no ha sustentado adecuadamente el porqué de la necesidad de extender el plazo legal para entregar la información solicitada ni tampoco ha acreditado encontrarse incurso en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos tal como lo establece el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que la prórroga comunicada resulta contraria a ley, correspondiendo que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia”.

Mediante Resolución N° 003021-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito N° 1, la entidad a través de su Procurador Público hizo su apersonamiento al presente procedimiento administrativo y formuló sus descargos, manifestando:

*“3. De lo citado, sirva advertir que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil solicitó la ampliación de plazo a fin de presentar la información al recurrente, principalmente porque lo solicitado implica lo siguiente:*

*a) Realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión De Expedientes – SGE.*

*b) Descargar los oficios de elevación emitidos por las entidades.*

*c) Verificación de los números de expedientes creados.*

*4. De los puntos expuestos, se podrá apreciar que la información solicitada es exhaustiva e incluso implica la atención de personal del Tribunal del Servicio Civil sin que descuiden sus labores propias que ejercen en la Entidad, sobre cumplimiento de sus deberes y funciones.*

*5. En tal sentido, se solicitó el plazo ampliatorio para entrega de información hasta el **29 de septiembre de 2023**; debiendo observarse que el referido Tribunal está recopilando la información solicitada, no existiendo inacción alguna o siquiera presumir que no se realizará la entrega de información de su parte.*

*6. No obstante, pese a que se encuentra debidamente justificada la solicitud de ampliación de entrega de información al 29 de septiembre de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación ante la respuesta dado por el Tribunal, a través del Oficio N° 001023-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 15 de agosto de 2023.*

*7. Aunado a ello, sin considerar nuestra petición o proveerla, con fecha 29 de agosto de 2023, se nos ha hecho de conocimiento la Resolución 003021-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, mediante la cual su despacho admite a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02806-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2023, interpuesta por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores en contra del Oficio N° 001023-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 15 de agosto de 2023, concediéndose nuevamente un plazo breve a fin de absolver la solicitud del recurrente.*

*8. En esa línea, nos permitimos señalar que, con fecha **04 de septiembre de 2023**, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil ha emitido el **Memorando N° 001145-2023-SERVIR-TSC** informando que:*

*“Al respecto, es preciso indicar que, de la búsqueda del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, en adelante SGE, se obtuvo como resultado*

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023

que el número de recursos de apelación elevados al Tribunal a través del Sistema Bidireccional de Casilla Electrónica, en adelante SICE, del 26 al 31 de julio de 2023, es el siguiente: (i) El 26 de julio de 2023, se elevaron 151 recursos de apelación. (ii) El 27 de julio de 2023, se elevaron 39 recursos de apelación. (iii) El 31 de julio de 2023, se elevaron 79 recursos de apelación. Por lo que, conforme se aprecia en el párrafo precedente son un total de doscientos sesenta y nueve (269) recursos de apelación elevados por diversas entidades. **En ese sentido, a fin de entregar la información solicitada, el procedimiento a seguir consiste en ingresar a los registros que contienen cada uno de estos recursos de apelación y descargar sus oficios de elevación; además, considerando que en su mayoría dichos oficios de elevación no pertenecen al señor Ccaulla, se debe proceder a la anonimización de los datos personales de los impugnantes que aparecen en ellos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. De otro lado, a fin de atender en su totalidad la solicitud del señor Ccaulla, se le debe entregar un listado de todos los expedientes registrados en el SICE que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades del 26 al 31 de julio de 2023; por lo que, para tal cumplimiento se debe exportar del SGE, en formato Microsoft Excel todos los números de registros originados con la elevación de los recursos de apelación en dicho periodo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe resaltar que la reducida asistencia de personal que realiza trabajo de apoyo a la Secretaría Técnica del Tribunal no permite realizar el procedimiento de recopilación, descarga y anonimización en corto plazo.**

9. De lo antes citado, sirva considerar señor Presidente que es necesario solicitar el plazo ampliatorio a fin de recabar toda la información que ha pedido el recurrente, situación que se hace imposible en los plazos cortos concedidos.

10. Como podrá apreciar son varios aspectos que involucran contar con la información tales como:

a) Ingresar a los registros que contienen cada uno de estos recursos de apelación y descargar sus oficios de elevación.

b) Los oficios de elevación no pertenecen al señor Ccaulla, se debe proceder a la anonimización de los datos personales de los impugnantes que aparecen en ellos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

c) Se debe entregar un listado de todos los expedientes registrados en el SICE que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades del 26 al 31 de julio de 2023.

d) Se debe exportar del SGE, en formato Microsoft Excel todos los números de registros originados con la elevación de los recursos de apelación en dicho periodo.

e) Reducida asistencia de personal que realiza trabajo de apoyo a la Secretaría Técnica del Tribunal no permite realizar el procedimiento de recopilación, descarga y anonimización en corto plazo."

11. Siendo ello así, se acredita que la información solicitada amerita más tiempo del concedido a fin de cumplir debidamente con la entrega de información solicitada por el señor Luis Ccaulla; aunado a que, el personal del Tribunal del Servicio Civil **no debe descuidar sus labores operativas de servicio público con la absolución de lo requerido por el recurrente, debiéndose aclarar que el Tribunal del Servicio Civil está recabando la información correspondiente, es decir, no se puede entender que está denegado la información o haya una inacción de su parte; en**

**consecuencia, se está solicitando que la entrega de información se permita al 29 de septiembre de 2023.**

12. Finalmente señor Presidente, habiéndose acreditado la imposibilidad de entrega de información en el tiempo concedido, sirva considerar lo expuesto en **el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS** cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, **por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información** solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

13. Al respecto, nuestra Entidad ha observado lo dispuesto en la norma citada; siendo que, el recurrente presentó su solicitud el **14 de agosto de 2023**, ante lo cual con fecha **15 de agosto de 2023**, a través del **Oficio N° 001026-2023-SERVIRACCESO A LA INFORMACIÓN**, notificado al correo electrónico [REDACTED] del señor Luis Ccaula – con acuse de recibo el 16 de agosto de 2023 - se informó el plazo ampliatorio de entrega al **29 de septiembre de 2023**.

14. Se reitera que la información solicitada por el recurrente demanda volumen en la información, separación de registros, anonimización de datos, listados de expedientes de recursos de apelación, exportación de los datos del SGE, agregado a la falta de personal, el mismo que no debe descuidar las labores propias que deben atender en la institución.

15. Como es de conocimiento señor Presidente, se permite la extensión de plazo de entrega de información a fin de que los servidores y funcionarios, **en este caso del Tribunal del Servicio Civil, no dejen de atender sus obligaciones sustantivas como consecuencia de la atención de solicitudes de información de acceso a la información pública; es más, si la atención de acceso implica un riesgo de cumplir funciones en el área que posee la información es justificable solicitar plazo ampliatorio para entregar al recurrente la información, más aún que se ha establecido la fecha de entrega que, en este caso, es para el 29 de septiembre de 2023, siendo este un plazo razonable para cumplir el mandato**

16. En consecuencia, siendo que se ha solicitado la prórroga de plazo de entrega de información dentro de un plazo razonable, sirva su despacho conceder dicho plazo ampliatorio y considerar la entrega de información para el 29 de septiembre de 2023, sobre la base de las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, prórroga a la solicitud de acceso a la información, y conforme lo indicado en los **Memorandos N° 001055-2023-SERVIR-TSC y N° 001145-2023-SERVIR-TSC de fechas 15 de agosto de 2023 y 04 de septiembre de 2023**, mediante los cuales la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil motiva adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga establecida en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso y no cuenta con los recursos humanos suficientes para la atención del mismo; por lo que, se ha determinado la entrega de información para el 29

*de septiembre de 2023; sin que ello implique afectación alguna al derecho de acceso oportuno de entrega de información pública del recurrente” (sic).*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que *“[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...)”*.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad *“Copias de los oficios recibidos por el Tribunal del Servicio Civil a través del Sistema de casilla electrónica los días 26 y 31 de julio de 2023 que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades y asimismo la relación de expedientes registrados en el SICE que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades durante el periodo en mención.”*, y la entidad mediante el Oficio N° 001026-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 15 de agosto de 2023, remitió al recurrente el Memorando N° 001055-2023-SERVIR-TSC, solicitando ampliación del plazo de entrega hasta el 29 de setiembre de 2023.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad solicita una ampliación de plazo sin fundamentar la necesidad o razón de dicha ampliación. Por su parte, la entidad a través de sus descargos manifestó que solicitó la ampliación del plazo debido a que la información requerida es exhaustiva y voluminosa por cuanto para la entrega de la misma se necesita: **a) Ingresar a los registros que contienen cada uno de estos recursos de apelación y descargar sus oficios de elevación, b) Los oficios**

de elevación no pertenecen al señor Ccaulla, se debe proceder a la anonimización de los datos personales de los impugnantes que aparecen en ellos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, c) Se debe entregar un listado de todos los expedientes registrados en el SICE que correspondan a recursos de apelación elevados por las entidades del 26 al 31 de julio de 2023, d) Se debe exportar del SGE, en formato Microsoft Excel todos los números de registros originados con la elevación de los recursos de apelación en dicho periodo, e) Reducida asistencia de personal que realiza trabajo de apoyo a la Secretaría Técnica del Tribunal no permite realizar el procedimiento de recopilación, descarga y anonimización en corto plazo.”

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

#### **“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *"Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones"*, y que el funcionario responsable debe: *"d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"* (subrayado agregado).

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

Siendo ello así y estando a las normas citadas, si bien la entidad comunicó al recurrente el uso excepcional de la prórroga del plazo para la entrega de la información pública alegando que la información solicitada resulta voluminosa y

que para ello requiere de personal de apoyo, este Tribunal observa que, conforme lo manifestado por la entidad en sus descargos, la información requerida consta de un total de doscientos sesenta y nueve (269), es decir la entidad tiene identificado los recursos de apelación (lo que supone tener ya un listado de los mismos), materia de la solicitud, por lo que solo estaría pendiente la descarga desde el sistema de los oficios de elevación de dichas apelaciones, la anonimización de los datos personales en su caso y la remisión de los mismos por correo electrónico.

Adicionalmente a ello, es preciso indicar que si bien la entidad ha alegado que debe efectuar el tachado de los datos personales de los impugnantes obrantes en los oficios de elevación, no ha detallado qué datos personales son los que debe proceder a tachar, ni por qué los mismos deben ser tachados, más aun cuando los nombres de las partes del procedimiento figuran en las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil y que son publicadas en su portal web<sup>4</sup>, no siendo válido el argumento para justificar dicho tachado, de que el recurrente no es parte de dichos procedimientos, pues precisamente el derecho de acceso a la información pública se ejerce por una persona ajena a los mismos. Por tanto, la entidad no ha justificado adecuadamente una de las razones de la demora en que tendría que incurrir para proceder a la entrega de la información.

En dicha línea, la descarga de los oficios de elevación de los expedientes y su remisión por correo electrónico, no constituye una actividad compleja que justifique la prórroga comunicada.

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información referida, sin atender al plazo de prórroga comunicado por la entidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** la entrega de la información solicitada por el recurrente, sin considerar el plazo de prórroga comunicado por la entidad.

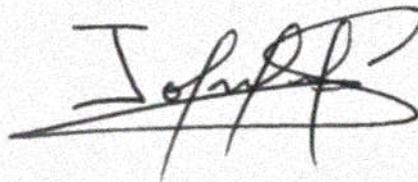
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

<sup>4</sup> Por ejemplo puede verse [https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2023/Sala2/Res\\_02287-2023-SERVIR-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2023/Sala2/Res_02287-2023-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf).

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjl/f/ysl